

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0074/2010-R
Sucre, 3 de mayo de 2010

Expediente: 2007-16833-34-RHC

Distrito: Santa Cruz

Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

En revisión la Resolución 47/2007 de 9 de octubre, cursante a fs. 16 y vta., pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del recurso de hábeas corpus ahora acción de libertad, interpuesto por Eusebio Alejandro Soto contra Marcelo Cuéllar Crespo, Director del Hospital Universitario Municipal “San Juan de Dios”, alegando la vulneración de su derecho a la libertad de locomoción, consagrado en los arts. 7 inc. g) y 9 de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg), ahora refrendado por los arts. 8.II y 23.III de la Constitución Política del Estado vigente (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

En el memorial presentado el 8 de octubre de 2007, cursante de fs. 11 a 12, el recurrente señala que, debido a que el 26 de agosto de 2007, fue víctima de un accidente de tránsito en el que sufrió lesiones de consideración y que motivó su hospitalización en el nosocomio “San Juan de Dios”, a la fecha se encuentra sometido a tratamientos médico sanitarios.

Refiere que encontrándose hospitalizado y sin recursos económicos, es víctima de vejaciones y humillaciones al no poder cubrir los gastos y honorarios médicos, lo que denigra su condición humana y su dignidad.

Manifiesta que, su situación se agravó cuando le exigieron el pago de Bs10159,05.- (diez mil ciento cincuenta y nueve 05/100 bolivianos), de los cuales con mucho sacrificio pagó Bs5200.- (cinco mil doscientos bolivianos), pero ni aún así le dejaron constituirse en su domicilio; no obstante, haber sido dado de alta, teniéndole retenido y privado de su libertad de locomoción, sin alimentación alguna. Lo que se adecua a los tipos penales de privación de libertad, coacción y vejaciones, previstos y sancionados por los arts. 292, 294 y 295 del Código Penal (CP).

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

El recurrente alega la vulneración de su derecho a la libertad de locomoción, consagrado en los arts. 7 inc. g) y 9 de la CPE abrg, ahora refrendado por los arts. 8.II y 23.III de la CPE.

I.1.3. Autoridad recurrida ahora demandada y petitorio

Con esos antecedentes, interpone recurso de hábeas corpus contra Marcelo Cuéllar Crespo, Director del Hospital Universitario Municipal “San Juan de Dios”, solicitando sea declarado procedente y se disponga su inmediata libertad.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de hábeas corpus

El 9 de octubre de 2007, se realizó la audiencia pública, conforme se advierte del acta que cursa de fs. 14 a 16, en la que se suscitaron las siguientes actuaciones:

I.2.1. Ratificación del recurso

El recurrente, por intermedio de su abogado, ratificó los términos de su demanda, alegando que si bien fue dado de alta en el Hospital, no puede constituirse en su domicilio hasta que cancele la suma adeudada.

I.2.2. Informe de la autoridad recurrida

La parte recurrida, en el informe presentado en audiencia señaló lo siguiente: a) Esto no hubiera ocurrido si el responsable del accidente hubiese cumplido con su responsabilidad de cubrir los gastos de hospitalización y médicos de la víctima del accidente; b) Como el hospitalizado no tenía seguro, tiene que realizar el pago personalmente, dado que no fue catalogado como indigente, sino como un paciente con accidente de tránsito, por lo que se tiene que pagar el monto de curación para no incurrir en daño económico a un hospital público que vive de sus ingresos; c) El paciente jamás fue botado de su cama, permaneció en el servicio donde estuvo internado; d) Hubo un reconocimiento tácito de la deuda porque canceló el 50%.

I.2.3. Resolución

La Resolución 47/2007 de 9 de octubre, cursante a fs. 16 y vta., pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, declaró procedente el recurso y dispuso la inmediata libertad del recurrente, bajo estos fundamentos: 1) Ninguna institución pública o particular está facultada por ley a retener a una persona para exigir el cumplimiento de una obligación pecuniaria así se trate o derive de honorarios de médicos u hospitalarios, la detención está destinada única y exclusivamente a los que tienen autorización por el ordenamiento jurídico; 2) El art. 1282 del Código Civil (CC), prohíbe la justicia por sí mismo, por cuanto existen los canales correspondientes para el reclamo de cualquier acto que se considere anómalo y que agravia a la persona o al patrimonio de una institución; 3) El Hospital Universitario Municipal “San Juan de Dios”, no está facultado para detener a una persona por la ausencia del pago de los aranceles de los titulares o de los médicos.

I.3. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional

Ante la renuncia de todos los Magistrados no se emitió Resolución; una vez nombrados los nuevos Magistrados se reiniciaron labores jurisdiccionales e 8 de marzo de 2010, mediante Acuerdo Jurisdiccional 001/2010, se procedió a su sorteo el 5 de Abril de 2010, en consecuencia, la presente Sentencia se pronuncia dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Realizada la compulsu de los antecedentes, se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Debido a un accidente de tránsito ocurrido el 26 de agosto de 2007, Eusebio Alejandro Soto, fue internado en el Hospital Universitario Municipal “San Juan de Dios”, donde recibió atención médica y hospitalaria, por un monto de Bs10159,05.- monto que fue cancelado parcialmente en un 50% aproximadamente, por el accidentado y no por el responsable del accidente Percy Borda Antoni; no se evidencia concretamente si el vehículo cuenta con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) (fs. 1 a 10).

II.2. El 17 de septiembre de 2007, Margarita Santillana Gonzáles, en representación de su esposo Eusebio Alejandro Soto, solicitó al Director del Hospital Universitario Municipal “San Juan de Dios”, le permita salir a su esposo y se aplique el art. 22 del SOAT (fs. 5 a 6); no cursa en obrados respuesta a dicha solicitud por parte del Director, únicamente consta en la parte inferior del memorial un proveído de 18 de ese mes y año, en el que el abogado Medardo Flores Vaca, refiere que la impetrante acredite previamente, si el motorizado tiene el SOAT.

III. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DEL FALLO

El recurrente, ahora accionante, señala que el Director del Hospital Universitario Municipal “San Juan de Dios”, vulneró su derecho a la libertad de locomoción, al tenerlo retenido en los ambientes del Hospital, hasta que cancele la suma adeudada por concepto de atención médica y hospitalaria, no obstante, haber sido dado de alta. Por lo que corresponde, en revisión, establecer si en este caso se debe conceder o no la tutela solicitada.

III.1. Eficacia plena y operatividad de la Constitución en el tiempo

Cuando una Constitución es reformada o sustituida por una nueva, la Constitución en sí, mantiene su naturaleza jurídica, toda vez que ontológicamente sigue siendo igual la norma fundamental y suprema dentro de un Estado y, precisamente por su especial y exclusiva naturaleza jurídica, su operatividad en el tiempo no es la misma que de las normas ordinarias, de manera que la Constitución Política del Estado y sus disposiciones, a partir de su promulgación el 7 de febrero de 2009, se constituye en la Ley Fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico del nuevo Estado boliviano, acogiendo en su contexto valores y principios propios de la realidad sobre la cual se cimienta la convivencia social en un Estado Social y Democrático de Derecho; en consecuencia, todas las normas inferiores deben adecuarse a lo prescrito por ella (art. 410.II de la CPE), pudiendo inclusive, operar hacia el pasado por cuanto su ubicación en la cúspide del ordenamiento jurídico implica que es éste el que debe adecuarse a aquélla, pues sus preceptos deben ser aplicados en forma inmediata, salvo que la propia Constitución disponga otra cosa, en resguardo de una aplicación ordenada y de los principios constitucionales.

En este sentido, el art. 410.II de la CPE, establece la supremacía de la Constitución Política del Estado y el art. 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010 (PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y VIGENCIA DE LAS LEYES) determina: “Las competencias y funciones de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Consejo de la Judicatura, del Tribunal Agrario Nacional y del Ministerio Público se regirán por la Constitución Política del Estado y por las leyes respectivas...”.

Por consiguiente, considerando que la nueva Constitución ha abrogado la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores, y que la Disposición Final de la misma establece que: "Esta Constitución aprobada en referéndum por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial", tomando en cuenta la primacía de la Constitución, la presente Sentencia, pronunciada en vigencia de la nueva Ley Suprema, resuelve el caso concreto a la luz de las normas constitucionales actuales, sin dejar de mencionar las invocadas por el recurrente al momento de plantear el recurso.

III.2. Armonización de términos en la presente acción tutelar

La Constitución Política del Estado dentro de las acciones de defensa de derechos fundamentales, en el art. 125 prevé la acción de libertad, en cuyo procedimiento en el art. 126.I establece que: "La autoridad judicial señalará de inmediato, día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante, sea conducida a su presencia, o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o por la persona denunciada, como por los encargados del as cárceles o lugares de detención, sin que estos una vez citados, puedan desobedecer". Por su parte, el art. 89.II de la LTC en actual vigencia señala que: "Si la autoridad demandada fuere judicial, el recuso deberá ser interpuesto ante un Juez o tribunal de igual o mayor jerarquía...". En consecuencia la terminología a utilizarse para referirse a la persona que interpone esta acción tutelar será "accionante", y con relación a la autoridad o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término "demandado" o "denunciado" indistintamente. Asimismo, en cuanto a la terminología con referencia la parte dispositiva, en mérito a la configuración procesal prevista por el art. 126.II cuando en lo pertinente señala: "... la sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente"; a fin de guardar coherencia en caso de otorgar la tutela se utilizará el término "conceder" y en caso contrario "denegar" la tutela.

III.3. Sobre el ámbito de protección de la acción de libertad en los centros hospitalarios públicos y privados

La actual Constitución Política del Estado, nos permite diferenciar derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales y acciones de defensa. Para dilucidar la problemática planteada, es necesario referir que el art. 23.I de la CPE, garantiza el derecho fundamental a la libertad, el mismo se halla refrendado por los arts. 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad, también recogido por el art. 7.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). En este marco, se determina que la acción de libertad reconocida por la Constitución, es un mecanismo idóneo para la protección efectiva de derechos fundamentales vinculados entre otros a la libertad.

La SC 0023/2010-R de 13 de abril, instaura la diferenciación entre la libertad personal o física de la libertad de circulación o locomoción, estableciendo que, la Constitución reconoce de manera autónoma a ambos derechos: "El primero es entendido como la facultad que tienen los individuos de disponer de su propia persona, de determinarse

por su propia voluntad y actuar en virtud a ella, sin que el Estado ni terceras personas puedan impedirlo a través de privaciones de libertad ilegales o arbitrarias (...).

El derecho a la circulación; en cambio, es concebido como la facultad de las personas de moverse libremente en el espacio, de desplazarse de un lugar a otro, de circular por todo el territorio nacional e inclusive, de salir e ingresar a él, sin que medie ningún impedimento ilegal o arbitrario (...).

Asimismo, el derecho a la libertad de circulación es como una derivación o extensión del derecho a la libertad física, toda vez que el moverse libremente en el espacio, sólo puede ser ejercido si existe el derecho a la libertad física o personal, y de ahí precisamente la conexión entre ambos derechos.

(...)

Consecuentemente, sobre la base de los principios de favorabilidad, e interpretación progresiva, el derecho a la libertad de locomoción, se encontraría bajo la tutela de la acción de libertad prevista en el art. 125 y ss. de la CPE en los supuestos anotados precedentemente; por tanto, todas aquellas restricciones a la libertad de circulación-locomoción con las puntualizaciones supra mencionadas, deben ser protegidas a través de la acción de libertad”:

En el caso específico, lo mencionado nos permite concluir que, tanto los centros hospitalarios públicos como privados, lesionan el derecho a la libertad individual y de locomoción de los pacientes dados de alta o en su caso de aquellos que se nieguen a dar la alta, cuando con la retención -en sus instalaciones- pretenden coaccionar el pago de la deuda por cuentas de tratamiento médico e internación; en cuyo caso, corresponde conceder la tutela que brinda el art. 125 de la CPE, que está destinada a proteger a toda persona que se creyere ilegalmente restringida o suprimida de su libertad personal y de locomoción, a consecuencia de actos de los funcionarios públicos y/o de personas particulares.

III.4. Análisis del caso

Para resolver el presente caso, debemos referirnos necesariamente a los principios, valores y fines del Estado, comenzando por reconocer que, la dignidad es un valor donde se sustenta el Estado (art. 8.II de la CPE), siendo uno de los principales fines y funciones, el garantizar el bienestar colectivo, y el acceso a la salud de sus habitantes (art. 9.2 y 5 de la CPE); por ser el derecho a la vida un derecho fundamental (art.15 y 18.I de la CPE), de acuerdo al art. 35.I de la CPE, ”el Estado en todos su niveles protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida y bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.”

Mientras se implementen las políticas públicas para que el acceso a la salud sea completamente gratuito, se debe considerar que los fines y objetivos de los centros hospitalarios públicos y con mayor razón de los privados, a tiempo de prestar servicio de salud a la ciudadanía, erogan gastos, en los públicos están cubiertos por el presupuesto que asigna el Ministerio de Salud y de Deportes, por cuanto según el art. 37 de la CPE: “El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el

derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera...”, y los privados se sustentan, precisamente por el cobro de los servicios. Para que los servicios de salud sean prestados ininterrumpidamente y permitan garantizar el derecho a la vida y la salud de la colectividad, que es uno de los principales fines del Estado, necesariamente, debe existir un equilibrio en la remuneración entre el paciente o el responsable (compañías de seguro) por los servicios prestados en la curación.

La Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales (LAPACOP) en su art. 6, establece que: “En los casos de obligaciones de naturaleza Patrimonial, el cumplimiento forzoso de las mismas podrá hacerse efectivo únicamente sobre el patrimonio del o de los sujetos responsables...”, por ello, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la SC 1304/2002-R de 28 de octubre, refiriendo que: “(...) nuestro ordenamiento jurídico no tiene inserta ninguna disposición que faculte a una autoridad que dirija un centro hospitalario a retener a un paciente por no cubrir los gastos que ha demandado su curación, al contrario, existen normas expresas que prohíben la detención o la privación de la libertad física por obligaciones patrimoniales, tales como los arts. 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 de la LAPACOP y 1466 del CC”.

En consecuencia se deja establecido que ningún centro hospitalario o de salud público o privado, debe retener a un paciente que no pueda cubrir los gastos que ha demandado su curación, toda vez que la norma prevé que las obligaciones de naturaleza patrimonial deben ejecutarse únicamente sobre el patrimonio del sujeto responsable, por tanto los nosocomios a través de sus unidades jurídicas, deberán constituir mecanismos legales que les permitan garantizar el cobro de la obligación, teniendo en cuenta la situación de indigencia, pobreza, beneficios, descuentos, programas asistenciales y otros promovidos por el Estado. Sin que este entendimiento signifique que, las instituciones de salud públicas y privadas puedan negarse a atender a los pacientes que acudan a dichas instituciones bajo ningún justificativo, lo contrario significaría lesionar el derecho fundamental a la vida, adherida a su componente esencial la salud.

De todo lo expuesto, se concluye que el Tribunal de garantías, al haber, declarado la procedencia del recurso, ha evaluado correctamente los datos del proceso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 93 de la Ley del Tribunal Constitucional, en revisión, resuelve APROBAR la Resolución 47/2007 de 9 de octubre, cursante a fs. 16 y vta., pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz; y en consecuencia, se CONCEDE la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. Juan Lanchipa Ponce

PRESIDENTE

Dr. Abigael Burgoa Ordóñez Dr. Ernesto Félix Mur
DECANO MAGISTRADO

Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
MAGISTRADA MAGISTRADO